

SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ EN LOS ESTRADOS DE ESTE ORGANO JURISDICCIONAL A LAS **09:30 NUEVE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA 22 VEINTIDÓS DE JUNIO DEL AÑO 2022 DOS MIL VEINTIDÓS**, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, NÚMERO TESLP/JDC/04/2022 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/17/2022 Y TESLP/JDC/18/2022, INTERPUESTO POR LAS CC. OLALLA HERNÁNDEZ CRUZ, MARÍA DALIA HERNÁNDEZ SANTILLÁN, DONALDA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ, MARÍA BLANDINA GONZÁLEZ SÁNCHEZ, OLIVIA BAUTISTA PEDRAZA, ROSA NICOLASA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, CLAUDIA VANEGAS GUTIÉRREZ Y ANGÉLICA VILLARREAL JIMÉNEZ, QUIENES SE IDENTIFICAN COMO PERTENECIENTES DEL GRUPO MUJERES ORGANIZADAS QUE LEVANTAN LA VOZ DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS DEL MUNICIPIO DE SAN LUIS POTOSÍ, Y OTROS EN CONTRA DE: “CONVOCATORIA PARA CONFORMAR LA JUNTA DIRECTIVA QUE ENCABEZARÁ LA UNIDAD ESPECIALIZADA DE ATENCIÓN DE LOS PUEBLOS Y COMUNIDADES INDÍGENAS” DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE SENTENCIA, QUE A LA LETRA DICTA:**

*“San Luis Potosí, S. L. P., a 21 veintiuno de junio de 2022 dos mil veintidós.*

**SENTENCIA** que **sobresee** los juicios señalados al rubro, en virtud de que los actos reclamados, derivados de la falta de consulta previa a la convocatoria para la conformación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; ya fueron revocados por este Tribunal el 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia TESLP/JDC/67/2019 y el diverso juicio TESLP/JDC/07/2022.

#### **GLOSARIO**

- **Actores o promoventes del juicio TESLP/JDC/04/2022.** Olalla Hernández Cruz, María Idalia Hernández Santillán, Donalda Hernández Hernández, Olivia Bautista Pedraza y Claudia Vanejas Gutiérrez; integrantes de la Comunidad Nahuatl; María Blandina González Sánchez y Rosa Nicolasa González Martínez, integrantes de la comunidad Tenek; Angélica Villarreal Jiménez y Apolonia Lucas Marcos, integrantes de la comunidad Otomí.
- **Actores o promoventes del juicio TESLP/JDC/07/2022.** Ambrocio Santos Valentín, Jesús Martínez Rivera, Aida Araceli Puente Viera, Rosalinda de la Cruz Ramos y Elvira Martínez Santiago, en su calidad de presidente, suplente del presidente, secretaria, tesorera y escrutadora del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí.
- **Actores o promoventes del juicio TESLP/JDC/17/2022.** Reymundo Hernández Hernández, representante de la Comunidad Tekumeth de la Etnia Náhuatl; Aurelia Santiago, representante de la Comunidad Tan Post’Ot’S T’IW de la Etnia Tenek; Guadalupe González García, representante de la Comunidad Tlapetlantok de la Etnia Náhuatl; Mario Lucas Marcos, representante de la comunidad Aryu Raiz Arhñaño de la Etnia Otomí; Francisco Ramírez Martínez, representante de la Comunidad Nusgomee Rii Niña Too Mee Niña Toó de la Etnia Mazahua.
- **Actor o promovente del juicio TESLP/JDC/18/2022.** Fortunato de la Rosa de la Torre, representante de la Comunidad Wixarika.
- **Autoridad responsable o Ayuntamiento.** H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.
- **Convocatoria impugnada.** Convocatoria para Conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, publicada en la gaceta municipal de San Luis Potosí, el 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós.
- **Constitución Federal o General.** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- **Constitución Política del Estado.** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí.
- **Juicio ciudadano.** Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.
- **Junta Directiva.** Junta Directiva que encabeza la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.
- **Ley de Consulta Indígena.** Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

- **Ley de Justicia Electoral.** Ley de Justicia Electoral vigente para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Electoral.** Ley Electoral para el Estado de San Luis Potosí.
- **Ley Reglamentaria.** Ley Reglamentaria del Artículo 9° de la Constitución Política del Estado, sobre los Derechos y la Cultura Indígena.
- **Sala Regional.** Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal.
- **Terceros interesados.** J. Jesús Hernández Antonia, representante de la comunidad Náhuatl; Jesús Martínez Rivera, representante de la comunidad Huachichil; Florencia Hernández Hernández, representante de la comunidad Tenek; Víctor Pérez Juárez, representante de la comunidad Otomí; Artemio Merino Martínez, representante Triqui; Narciso Mendoza López, integrante de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; Vicente Domingo Hernández, integrante de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; Melquiadez Macario Pérez y Francisca Navarro Mondragón, representantes propietario y suplente del Pueblo Indígena Otomí, radicado en San Luis Potosí; Marisol González Montalvo, Irma Hernández Hernández, María del Rocío Zambrano Luevano, Lucía Martínez Rubio Griselda González, Micaela García Chávez, Clea Solís Félix, Sara Edwin Aguilar, Coordinadora de Mujeres, Suplente de Coordinadora de Mujeres, Representante Consejo de Mujeres y Medios de Comunicación del Pueblo Originario Hablante Náhuatl, respectivamente; Cornelio Victoriano Hernández, Pedro Hernández Hernández, Rubicel Bautista Hernández, Jahzeel Bautista Hernández, Ernesto Jaime Estrada; Carlos Alberto Hernández Villegas, Jesús Ramírez, Nicolás Ramírez Hernández, Carlos Eduardo Hernández Martínez, Mateo Hernández Sánchez; representante, coordinador presidente, secretario, escrutador, juez auxiliar y medios de comunicación del Pueblo Originario Hablante Náhuatl, respectivamente; Germán Bautista Hernández, representante del Pueblo Indígena Náhuatl; Ma. Beatriz Zamora Cervantes, representante del Pueblo Indígena Wixarika; Esteban Hernández Hernández; Erika Juan Narciso, integrante del Pueblo Otomí, y de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.
- **Tribunal Electoral.** Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.
- **Unidad de Atención.** Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

#### 1. ANTECEDENTES RELEVANTES.

De la narración de hechos que las actoras exponen en su demanda, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Sentencia TESLP/JDC/67/2019.** El 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, este Tribunal Electoral local resolvió el expediente TESLP/JDC/67/2019 de su índice, determinando, entre otras cuestiones:

“[...] vincular al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí a efecto de que, de manera inmediata, en aras del respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, consulte instrumento, confeccione, implemente y ejecute todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí y pueblos indígenas con presencia histórica y vigente en el Estado, es decir, a los pueblos y comunidades Nahuas, Teének o Huastecos, Xi'oi o Pames, Wixarika o Huicholes, Triqui, Mazahua y Mixteco, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.” (sic)

**1.2 Sentencia SM-JDC-344/2022 Y ACUMULADOS.** La referida sentencia fue modificada el 20 veinte de noviembre de 2020 dos mil veinte por ejecutoria dictada por la Sala Regional en el diverso expediente SM-JDC-344/2022 Y ACUMULADOS, en la que precisó, entre otras cuestiones, que la figura del Director del Departamento de Asuntos Indígenas no es equiparable a otras instituciones o figuras, como la representación indígena y los delegados y, por ende, que la competencia para conocer del asunto no deriva de la naturaleza del cargo electivo, sino del método de elección que legalmente dispone la participación de las comunidades indígenas. **La normativa aplicable reconoce ese derecho de consulta a favor de las comunidades** para dicho proceso de elección.

**1.3 Propuesta para la conformación de la Unidad de Atención como un órgano colegiado.** El 04 cuatro de noviembre de 2021 dos mil veintiuno se celebró una reunión de diálogo en el Ayuntamiento de San Luis Potosí, en la que las representaciones indígenas Mazahua, Mixteca baja y Triqui presentaron a representantes de las diversas comunidades Náhuatl, Otomí, Huachichil y Wixarika, una propuesta para la conformación de una Unidad de Atención como órgano colegiado.

En dicha reunión, se acordó que el acuerdo antes mencionado se socializara en cada una de las comunidades y en una próxima reunión se manifestara su adhesión o contrapropuesta.

**1.4 Aprobación de las comunidades para la conformación de la Unidad de Atención como un órgano colegiado.** El 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno se celebró una reunión entre autoridades del Ayuntamiento capitalino y representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, Náhuatl, Tenek y Otomí, quienes propusieron y aprobaron que la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas del Municipio de San Luis Potosí se integre de forma colegiada con 10 integrantes, que sean representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en la capital de San Luis Potosí (primer acto impugnado).

Adicionalmente, en dicha reunión, se acordó que las comunidades llevarían a cabo los

procesos de consulta y asambleas correspondientes conforme a sus usos y costumbres, para efecto de designar las personas que propondrían para la conformación de la Unidad de Atención de Pueblos Indígenas, y dentro del plazo de diez días hábiles, presentarían la documentación atinente ante la Secretaría General del Ayuntamiento.

**1.5 Asambleas de las Comunidades Nahuatl, Tenek y Otomí, para la elección de candidatos.** Los días 14 catorce, 16 dieciséis y 21 veintiuno de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se llevaron a cabo tres Asambleas Comunitarias, en las que representantes de las comunidades Nahuatl, Tenek y Otomí expusieron a sus integrantes el acuerdo aprobado de conformar la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas como un órgano colegiado integrado por diez representantes de las comunidades y grupos indígenas asentados en San Luis Potosí, eligiéndose en cada una de las Asambleas las personas que habrán de proponer al Ayuntamiento para la conformación del referido órgano colegiado.

**1.6 Aprobación del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., para la conformación de la Unidad de Atención como un órgano colegiado.** El 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, se celebró la Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo de la Administración Municipal 2021-2024, del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., en la cual, entre otros puntos, se aprobó por unanimidad de votos el punto 09 nueve de la orden del día, relativo a la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas para conformar una Junta Directiva como órgano colegiado encargado de la dirección de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del citado Ayuntamiento.

**1.7 Convocatoria impugnada.** El 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós<sup>1</sup>, se publicó en la Gaceta municipal, la Convocatoria para conformar la Junta Directiva que encabeza la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí (segundo acto impugnado).

**1.8 Incidente de inejecución y reencauzamiento.** Inconformes, el 18 dieciocho de enero las actoras Olalla Hernández Cruz, María Idalia Hernández Santillán, Donalda Hernández Hernández, Olivia Bautista Pedraza y Claudia Vanejas Gutiérrez; integrantes de la Comunidad Nahuatl; María Blandina González Sánchez y Rosa Nicolasa González Martínez, integrantes de la comunidad Tenek; Angélica Villarreal Jiménez y Apolonia Lucas Marcos, integrantes de la comunidad Otomí; solicitaron la apertura de un incidente de inejecución dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019, no obstante, por acuerdo de pleno de 21 veintiuno de enero se determinó reencauzar su escrito incidental a Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, dando origen al presente expediente, radicado bajo el número TESLP/JDC/04/2022.

**1.9 Presentación y desechamiento de demanda del juicio TESLP/JDC/07/2022.** El 18 dieciocho de febrero se recibió demanda signada por los representantes del Comité Organizador de la Elección de la Dirección de la Unidad de Atención, promovida en contra de: a) Acta de sesión municipal de fechas 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, b) 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; y c) Convocatoria de fecha 10 diez de enero de este año, para integrar la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas; mediante las cuales el Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., instauró el procedimiento de selección de los titulares de dicha unidad, en cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en fecha 15 quince de octubre de 2020, dos mil veinte, en el juicio ciudadano TESLP/JDC/67/2019.

Al advertir que dicho juicio fue promovido de manera extemporánea, el 11 once de marzo este Tribunal determinó su desechamiento.

**1.10 Juicio ciudadano federal SM-JDC-27/2022.**

Inconformes con el desechamiento, los actores del juicio TESLP/JDC/07/2022 promovieron un juicio ciudadano federal en su contra, el cual fue radicado por la Sala Regional Monterrey bajo el número de expediente SM-JDC-27/2022.

Dicho juicio federal fue resuelto por la Sala Regional Monterrey el 12 doce de abril, en la que determinó, en esencia, **revocar el desechamiento** decretado en el juicio local en mención, admitir el mismo y resolver lo que en Derecho corresponda dentro del plazo de diez días hábiles.

**1.11 Primer sobreseimiento del juicio TESLP/JDC/04/2022.** El 24 veinticuatro de marzo se decretó el sobreseimiento del juicio TESLP/JDC/04/2022 al considerarse, en esencia, que el derecho a ser consultados para la designación del titular o titulares de la Unidad de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, corresponde a las comunidades y pueblos indígenas como unidad colectiva, a través de sus representantes legítimos; y no a sus integrantes en lo individual.

Derivado de lo anterior, se estimó que en el caso concreto no se afectaba algún derecho sustancial de las actoras Olalla Hernández Cruz, María Idalia Hernández Santillán, Donalda Hernández Hernández, Olivia Bautista Pedraza, Claudia Vanejas Gutiérrez, María Blandina González Sánchez, Rosa Nicolasa González Martínez, Angélica Villarreal Jiménez y Apolonia Lucas Marcos; porque en todo caso, corresponde a las Comunidades demandar a través de sus representantes legítimos la falta consulta previa, en caso de estimar existente dicha omisión, ya sea a través de un nuevo medio de impugnación o dentro del incidente de inejecución de sentencia derivado del juicio primigenio TESLP/JDC/67/2019.

Adicionalmente, se justificó el sobreseimiento sosteniendo que el interés legítimo de las actoras de mérito tampoco se encontraba vulnerado pues se acreditó en juicio que cada uno de los representantes indígenas de las comunidades Nahuatl, Tenek y Otomí, comunicó a sus respectivas Asamblea de la Comunidad y éstas aprobaron conformar un cuerpo colegiado para la dirección de la Unidad de Atención, y eligieron de entre sus miembros a las personas que habrían

---

<sup>1</sup> Salvo precisión en contrario, todas las fechas citadas en la presente sentencia corresponden al año 2022 dos mil veintidós.

de proponerse al Ayuntamiento capitalino para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas.

#### **1.12 Juicio ciudadano federal SM-JDC-31/2022.**

Inconformes con lo resuelto por este Tribunal local, las promoventes del juicio TESLP/JDC/04/2022 promovieron un juicio ciudadano federal, el cual fue radicado bajo el número de expediente SM-JDC-31/2022.

Dicho juicio federal fue resuelto por la Sala Regional Monterrey el 19 de abril, en la que determinó, en esencia, lo siguientes:

**“5.1 Revocar la resolución dictada en el expediente TESLP-JDC-4/2022, para el efecto de que, el Tribunal responsable, de no advertir otra causa de improcedencia, admita el medio de impugnación y, en plenitud de jurisdicción, analice de fondo los planteamientos hechos valer por las promoventes.**

**5.2 Conforme a lo expuesto en este fallo, esta Sala Regional estima necesario establecer como directriz adicional, previo al dictado de la nueva determinación que se emita, que el Tribunal Local considere llamar como tercerías interesadas a las autoridades o representaciones de las comunidades indígenas a las que se autoadscriben las promoventes y aquellas comunidades o integrantes que pudieran resentir alguna afectación con la decisión de la autoridad responsable, a fin de que pueda escuchárseles en juicio, garantizando plenamente su derecho de audiencia.**

Lo anterior, con absoluto respeto de las formas internas de organización y de gobierno de la comunidad, con base en el principio de mínima intervención y maximización de su autonomía, a fin de evitar incertidumbre y conflictos al interior de éstas.” [extracto de la sentencia SM-JDC-31/2022].

**1.13 Presentación y acumulación de demandas de los Juicios TESLP/JDC/17/2022 Y TESLP/JDC/18/2022.** Los días 30 y 31 de marzo diversas comunidades presentaron las demandas que dieron origen a los expedientes TESLP/JDC/17/2022 Y TESLP/JDC/18/2022, a efecto de controvertir la falta de convocatoria de consulta previa y abierta, para la conformación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada.

Dada la identidad de los actos y omisiones impugnadas, como de la autoridad señalada como responsable, por acuerdo plenario de 28 veintiocho de abril se acumularon dichos juicios al diverso TESLP/JDC/04/2022.

**1.14 Llamado de tercerías interesadas en cumplimiento a la ejecutoria SM-JDC-31/2022.** En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Monterrey por acuerdos de 27 veintisiete de abril, 09 nueve y 23 veintitrés de mayo, y 01 uno de junio se mandó llamar a las representaciones y autoridades indígenas de las comunidades Náhuatl, Otomí y Tenek a las que se autoadscribieron las promoventes del juicio ciudadano TESLP/JDC/04/2022; así como a las representaciones, autoridades e integrantes indígenas de las comunidades Náhuatl, Tenek, Otomí, Mazahua, Huachichil, Triqui, Wixarika y Mixteca Baja registradas en el Padrón de Comunidades Indígenas y Registro de las Comunidades Indígenas del Estado, así como de las registradas por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí con motivo de las acciones realizadas en ejecución de la sentencia dictada en el diverso expediente TESLP/JDC/67/2019; e integrantes de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.

Al efecto, del 03 tres de mayo al 03 tres de junio comparecieron a juicio como terceros interesados diversas representaciones indígenas tanto de Comunidades como integrantes de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención a Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; nombrados en el glosario de esta resolución bajo la voz: “Terceros interesados”

**1.15 Resolución incidental sobre cumplimiento de sentencia TESLP/JDC/67/2019. Anulación del procedimiento y convocatoria impugnada.** El 09 nueve de mayo este Tribunal Electoral local resolvió el incidente de incumplimiento de sentencia promovido por diversas comunidades indígenas dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019; determinando, entre otras cuestiones: a) anular el procedimiento para conformar la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como sus consecuencias fácticas, entre ellas, la aprobación de la Convocatoria impugnada en el presente juicio que se resuelve; y b) llevar a cabo de nueva cuenta el procedimiento de selección, incluido el de consulta previa en términos de la Ley de Consulta Indígena, así como de la sentencia de 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte dictada dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019.

**1.16 Sentencia TESLP/JDC/07/2022. Anulación de las actas de sesión y convocatorias impugnadas.** El 09 nueve de mayo este Tribunal Electoral local resolvió el juicio ciudadano promovido por diversas comunidades indígenas dentro del expediente TESLP/JDC/07/2022; determinando, entre otras cuestiones: a) anular la sesión municipal de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno; b) anular el acuerdo del punto 09 nueve de la orden del día de la sesión municipal de 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno, relativo a la aprobación de propuesta y emisión de convocatoria para la Conformación de la Junta Directiva; c) anular la Convocatoria de 10 diez de enero, para la conformación de la Junta Directiva; d) Ordenar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., la consulta, instrumentación, confección, implementación y ejecución de todas las acciones tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención; de manera inmediata, respeto a las formas, usos y costumbres indígenas y de conformidad con la Ley de Consulta Indígena.

**1.17 Reconocimiento de firma de demanda TESLP/JDC/04/2022.** A petición de representantes del Pueblo Indígena Otomí, se fijaron las 12:00 doce horas del día 30 treinta de mayo para efecto de que la promovente Apolonia Lucas Marcos y/o Apolinia Lucas Marcos manifestara si reconoce como propia la firma que calza la demanda que dio origen al juicio TESLP/JDC/04/2022; sin embargo, dicha diligencia no pudo llevarse a cabo debido a que una hora antes de la programada, la promovente en cuestión se desistió de la demanda.

**1.18 Desistimiento de demanda TESLP/JDC/04/2022.** Por escritos presentados los días 30 treinta de mayo y 02 dos de junio, ratificados por comparecencias de 30 treinta de mayo y 06 seis de junio las ciudadanas Apolonia Lucas Marcos y Angélica Villareal Jiménez, respectivamente; manifestaron y ratificaron su intención de desistirse de la demanda que dio origen al juicio TESLP/JDC/04/2022.

**1.19 Cierre de instrucción.** En su oportunidad, se decretó el cierre de instrucción el 08 ocho de junio, quedando el presente asunto en estado de resolución.

**1.20 Convocatoria y sesión pública.** Circulado entre cada una de las Magistradas y Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado integrantes del Pleno de este Tribunal el proyecto de resolución autorizado por la Magistrada Instructora, se citó formalmente a las partes para la sesión pública programada para las 13:00 trece horas del día 21 veintiuno de junio del año en curso, donde se aprobó la presente sentencia.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal Electoral resulta competente para conocer del juicio ciudadano que se resuelve, atento al contenido de los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3°, 4° fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso b), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2°, 6° fracción IV, 7° fracción II, 74, 75 fracción III, y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado.

## **3.PRECISIÓN DE ACTOS Y OMISIONES IMPUGNADAS.**

En el presente apartado se sintetizan los actos y omisiones impugnados por las y los promoventes del presente medio de impugnación:

En el juicio **TESLP/JDC/04/2022** las promoventes reclamaron, en esencia:

- a) La **Convocatoria** para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós;
- b) La **omisión** de llevar a cabo la **Consulta Previa Indígena**, para efectos de la elaboración de la citada Convocatoria;
- c) El **incumplimiento** de la **sentencia** dictada por este Tribunal en el diverso expediente **TESLP/JDC/67/2019**, derivado precisamente de la omisión de consulta previamente listada.

En el juicio **TESLP/JDC/17/2022** las representaciones indígenas actoras controvertieron:

- a) La **reunión y acta** de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno celebrada entre autoridades del Ayuntamiento capitalino y representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, **Náhuatl, Tenek y Otomí** en la que se aprobó la conformación de la Unidad de Atención como órgano colegiado;
- b) La **aprobación del punto nueve** de la orden del día de la **Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo** de la Administración Municipal 2021-2024, del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., celebrada el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; en la que se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas para conformar una Junta Directiva como órgano colegiado encargado de la dirección de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del citado Ayuntamiento.
- c) La subsecuente **Convocatoria** para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós;
- d) La **omisión** de llevar a cabo la **Consulta Previa Indígena**, para efectos de la elaboración de la citada Convocatoria; y,
- e) La **toma de protesta** de las personas indígenas que integran la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 veintiocho de marzo del año en curso.

En el diverso **TESLP/JDC/18/2022**, la comunidad actora a través de su representante impugnó:

- a) La **reunión y acta** de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno celebrada entre autoridades del Ayuntamiento capitalino y representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, **Náhuatl, Tenek y Otomí** en la que se aprobó la conformación de la Unidad de Atención como órgano colegiado;
- b) La **aprobación del punto nueve** de la orden del día de la **Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo** de la Administración Municipal 2021-2024, del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., celebrada el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; en la que se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas para conformar una Junta Directiva como órgano colegiado encargado de la dirección de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del citado Ayuntamiento.
- c) La subsecuente **Convocatoria** para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós;
- d) La **omisión** de llevar a cabo la **Consulta Previa Indígena**, para efectos de la elaboración

de la citada Convocatoria; y,

- e) **La toma de protesta** de Julio César Valero Zamora, integrante de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 veintiocho de marzo del año en curso.

#### **4. SOBRESEIMIENTO.**

Este Tribunal considera que el presente juicio debe sobreseerse en términos de lo dispuesto en el artículo 16 fracción III de la Ley de Justicia Electoral del Estado, toda vez que, con independencia de que se actualice alguna otra causal, **los actos controvertidos han dejado de existir.**

De conformidad con lo establecido en el citado precepto legal, procede el sobreseimiento de un medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido quede totalmente sin materia antes de que se dicte resolución o sentencia.

Así pues, la causa de sobreseimiento en estudio se actualiza cuando concurren los siguientes elementos:

- a) Que la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnada lo modifique o revoque; y,
- b) Que tal decisión traiga como efecto que el medio de impugnación quede totalmente sin materia, antes de que se dicte resolución o sentencia.

De ambos elementos, sólo el segundo es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental, mientras que, el ulterior es substancial; es decir, lo que produce en realidad el sobreseimiento radica en que el medio de impugnación o modificación es el medio para llegar a tal situación.

Cuando se actualiza este supuesto, lo procedente conforme a Derecho es dar por concluido el juicio mediante una sentencia de sobreseimiento, dado que la demanda ya fue admitida.

Previo a continuar con el análisis de la causal, se considera pertinente recordar que todo juicio o procedimiento jurisdiccional tiene por finalidad resolver una controversia de intereses, de trascendencia jurídica, mediante una sentencia de fondo, que debe emitir un órgano jurisdiccional, autónomo e imparcial, dotado por supuesto de facultades jurisdiccionales.

Esta sentencia, como todas, se caracteriza por ser vinculatoria para las partes litigantes que intervinieron en el procedimiento o juicio, e incluso para aquellas que no lo hicieron.

Así, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, ya sea por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, el proceso queda sin materia, y por tanto, ya no tiene objeto alguno continuar con la etapa de instrucción, la cual tiene el carácter de continuar con la preparación de la sentencia.

Ello, pues **pierde todo objetivo el dictado de una sentencia de fondo, es decir, la que resuelva el litigio, si éste ya fue resuelto.**

En efecto, aun cuando en los juicios y recursos que en materia electoral se promueven para controvertir actos de las autoridades correspondientes o de los partidos políticos, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la que ha establecido el legislador, que es la revocación o modificación del acto o resolución impugnado, ello no implica que sean éstas las únicas causas para generar la extinción del objeto del proceso, de tal suerte que cuando se produce el mismo efecto, de dejar totalmente sin materia el proceso, como consecuencia de un distinto acto, resolución o procedimiento, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.

El criterio anterior ha sido reiterado por esta Sala Superior, en la **jurisprudencia 34/2002** que lleva por rubro: **IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA<sup>2</sup>.**

De acuerdo con la citada tesis de jurisprudencia, la razón de ser de la causal de sobreseimiento en estudio se concreta al faltar la materia del proceso, lo cual vuelve ocioso y completamente innecesario iniciar o continuar la instrucción del medio de impugnación en materia electoral promovido.

En la especie, del análisis integral de las demandas acumuladas se constata que las actoras y actores sostienen en esencia, que los actos realizados por el H. Ayuntamiento de San Luis Potosí y diversas comunidades indígenas con presencia en la ciudad, para la selección de los integrantes de la Junta Directiva que encabeza la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del citado ayuntamiento; no se ajusta a lo ordenado por este Tribunal al resolver el diverso juicio TESLP/JDC/67/2019 e incumple el deber de consulta previa en materia indígena.

Específicamente, **consideran que el Ayuntamiento de mérito incumplió con el deber de consulta previa** establecido en los artículos 1º, 2º de la Constitución Federal; 1º, 6º y 7º del Convenio de la OIT; 18, 19, 23 y 32 de la Declaración de la ONU sobre derechos indígenas; 9º de la Constitución Local; 4º y 53 de la Ley Reglamentaria del Artículo 9º de la Constitución Local; 9º, 10, 12, 13, 14, 15 y 30 de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí; 88 de la Ley Orgánica del Municipio Libre; así como a lo ordenado por este Tribunal en el diverso expediente TESLP/JDC/67/2019.

Derivado de lo anterior, la pretensión común deducida en el presente juicio es, se deje sin efectos los siguientes actos:

1. **La reunión y acta** de 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno celebrada entre autoridades del Ayuntamiento capitalino y representantes de las comunidades indígenas Mixteca Baja, Mazahua, Triqui, **Náhuatl, Tenek y Otomí** en la que se aprobó la conformación de la Unidad de Atención como órgano colegiado;

<sup>2</sup> Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Suplemento 6, Año 2003, página 37 y 38.

2. La **aprobación del punto nueve** de la orden del día de la **Quinta Sesión Ordinaria de Cabildo** de la Administración Municipal 2021-2024, del Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P., celebrada el 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno; en la que se aprobó por unanimidad de votos la propuesta de los Pueblos y Comunidades Indígenas para conformar una Junta Directiva como órgano colegiado encargado de la dirección de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del citado Ayuntamiento.
3. La subsecuente **Convocatoria** para conformar la Junta Directiva que encabezará la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, de 10 diez de enero de 2022 dos mil veintidós; y,
4. La **toma de protesta** de las personas indígenas que integran la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, dentro de la Sexta Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el 28 veintiocho de marzo del año en curso.

En este contexto, resulta importante señalar como un hecho público y notorio<sup>3</sup> que se invoca en términos del artículo 20 de la Ley de Justicia Electoral, que **en sesión pública celebrada el 09 nueve de mayo del año en curso este órgano jurisdiccional resolvió el incidente de inejecución de sentencia TESLP/JDC/67/2019 y el juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2022, donde fueron materia de análisis y resolución los mismos actos y omisiones reclamados en el juicio que ahora se resuelve.**

En el incidente de ejecución de sentencia TESLP/JDC/67/2019 este Tribunal local determinó lo siguiente:

- a) **Se declaró el incumplimiento de la sentencia** de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte, dictada por este propio Tribunal en el expediente TESLP/JDC/67/2019;
- b) **Se anuló todo el procedimiento para conformar la Junta Directiva** de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas, así como sus consecuencias fácticas;
- c) **Se ordenó al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.**, llevar a cabo de manera inmediata el procedimiento de consulta en los términos establecidos en el título segundo de la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, para efectos de que, conjuntamente con los pueblos y comunidades indígenas de San Luis Potosí, instrumenten, confeccionen, implementen y ejecuten todas las acciones tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, de conformidad con lo ordenado en la sentencia de fecha 15 quince de octubre de 2020 dos mil veinte dictada dentro del expediente TESLP/JDC/67/2019;
- d) Adicionalmente, como medida tutelar provisional se determinó el nombramiento provisional del órgano que se encargara del despacho de la Unidad de la Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí; con el propósito de evitar violaciones graves a los derechos de los pueblos y comunidades indígenas.

Por su parte, en la sentencia dictada dentro del expediente TESLP/JDC/07/2022, este Tribunal resolvió:

- a) **Anular la sesión municipal de fecha 12 doce de noviembre de 2021 dos mil veintiuno**, en la que se propone la integración colegiada de la unidad de atención a pueblos y comunidades indígenas;
- b) **Anular la sesión municipal de fecha 09 nueve de diciembre de 2021 dos mil veintiuno**, únicamente por lo que toca al punto IX del orden del día, relacionado con la Convocatoria para la Conformación de la Junta Directiva que fungirá como órgano colegiado de la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí;
- c) **Anular la Convocatoria** para Conformar la Junta Directiva que Encabezara la Unidad Especializada de Atención a los Pueblos y Comunidades Indígenas, de fecha 10 diez de enero de esta anualidad; y
- d) **Ordenar al H. Ayuntamiento de San Luis Potosí consultar, instrumentar, confeccionar, implementar y ejecutar de manera inmediata**, todas las acciones necesarias tendientes a elegir a la Directora o Director de la Unidad de Atención a Pueblos Indígenas del Ayuntamiento de San Luis Potosí, con presencia histórica y vigente en el municipio de San Luis Potosí, para establecer el mecanismo de elección de la Directora o Director de la Unidad de Atención a los Pueblos Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí.

Lo anterior, con respeto a las formas, usos y costumbres indígenas, y de conformidad con la Ley de Consulta Indígena para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

En tal virtud de circunstancias este Tribunal considera que el presente juicio ciudadano

<sup>3</sup> Por analogía resulta aplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 2ª./J.27/97, de rubro: **HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**; consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo VI, julio de 1997, página 117, y número de registro

que se analiza debe sobreseerse, pues **no es jurídicamente posible analizar nuevamente la legalidad de actos que ya no existen.**

Ello, precisamente porque fue este mismo Tribunal el que los revocó en los diversos juicios arriba anotados.

En consecuencia, se estima que el medio de impugnación que por esta vía se resuelve ha quedado sin materia y, por ello, debe concluirse a través de la figura procesal del sobreseimiento, sin emitir una nueva determinación sobre el fondo del asunto.

#### **5. EFECTOS DE LA SENTENCIA.**

Por los razonamientos previamente expuestos, se **sobreseen** los juicios **TESLP/JDC/04/2022, TESLP/JDC/17/2022 Y TESLP/JDC/18/2022 ACUMULADOS**, en virtud de que los actos reclamados, derivados de la falta de consulta previa a la convocatoria para la conformación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; ya fueron revocados por este Tribunal el 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia TESLP/JDC/67/2019 y el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2022.

#### **6. FORMATO LECTURA FÁCIL**

**SENTENCIA EN FORMATO DE LECTURA FÁCIL**  
**EXPEDIENTE: TESLP/JDC/04/2022 Y SUS ACUMULADOS TESLP/JDC/17/2022 Y TESLP/JDC/18/2022.**

Sentencia de 21 veintiuno de junio de dos mil veintidós dictada por el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, por la que se decidió lo siguiente:

1. Los actos reclamados en el presente juicio ya fueron revocados por este Tribunal desde el 09 nueve mayo de 2022 dos mil veintidós, al resolver el incidente de inejecución de sentencia TESLP/JDC/67/2019 y el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2022.
2. En virtud de lo anterior, no es procedente volver analizar las pretensiones de las actoras y actores del presente juicio, puesto que los actos que solicitan se revoquen, ya no existen; y la omisión de consulta previa ya fue materia de análisis y resolución por parte de este Tribunal, en las sentencias señaladas en el punto que antecede.

#### **7. INFORME DE CUMPLIMIENTO A LA SALA REGIONAL.**

Infórmese por oficio a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, el dictado de la presente resolución, acompañando para tal efecto copia certificada del mismo, primero, a la cuenta de correo cumplimientos.salamonterrey@te.gob.mx y, posteriormente, en original por el medio más expedito.

Lo anterior, a efecto de que se tenga a este Tribunal por dando cumplimiento íntegro a lo ordenado en la ejecutoria de fecha 19 diecinueve de abril de 2022 dos mil veintidós, dentro del expediente SM-JDC-31/2022 de su índice.

#### **8. NOTIFICACIÓN Y PUBLICIDAD DE LA RESOLUCIÓN.**

Conforme a las disposiciones de los artículos 22, 23, 24 fracción II, 26 fracción III, 28 y 80 fracciones I y II de la Ley de Justicia Electoral, notifíquese en forma personal a las actoras del Juicio TESLP/JDC/04/2022 a través de su representante común y por estrados, por así haberlo solicitado en su escrito inicial de demanda; a los actores de los juicios TESLP/JDC/17/2022 y TESLP/JDC/18/2022, así como a los terceros interesados, en los domicilios autorizados en sus respectivos escritos de demanda y de comparecencia, respectivamente; y en lo concerniente a las autoridades responsables, notifíquese por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución.

Por último, con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia que se pronuncie en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de la República; 32 y 33 de la Constitución Política del Estado; 3º, 4º fracción V, 19 apartado A, fracción III inciso b), de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional; y 2º, 6º fracción IV, 7º fracción II, 74, 75 fracción III, y 77 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, se:

#### **RESUELVE.**

**PRIMERO.** Este Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver, el presente medio de impugnación.

**SEGUNDO.** Se **sobreseen** los juicios **TESLP/JDC/04/2022, TESLP/JDC/17/2022 Y TESLP/JDC/18/2022 ACUMULADOS**, en virtud de que los actos reclamados, derivados de la falta de consulta previa a la convocatoria para la conformación de la Junta Directiva de la Unidad Especializada de Atención de los Pueblos y Comunidades Indígenas del H. Ayuntamiento de San Luis Potosí, S.L.P.; ya fueron revocados por este Tribunal el 09 nueve de mayo de 2022 dos mil veintidós al resolver el incidente de cumplimiento de sentencia TESLP/JDC/67/2019 y el diverso juicio ciudadano TESLP/JDC/07/2022.

**TERCERO.** Infórmese a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León; el dictado de la presente resolución, a efecto de que se tenga a este Tribunal por dando cumplimiento íntegro a lo ordenado en la ejecutoria de fecha 19 diecinueve de



abril de 2022 dos mil veintidós, dentro del expediente SM-JDC-31/2022 de su índice. Lo anterior, en los términos indicados en el considerando 7 de esta resolución.

**CUARTO.** Con fundamento a lo dispuesto por los artículos 3º fracción XXXVII, y 84 fracción XLIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que la versión pública de la sentencia pronunciada en el presente asunto quedará a disposición del público a través de su página web oficial. Lo anterior en los términos precisados en la parte considerativa 8 de la presente resolución.

**QUINTO.** Notifíquese personalmente a las partes actora y tercera interesada en los domicilios autorizados; y a las autoridades responsables por oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución, de conformidad a lo establecido en la parte considerativa 8 de esta resolución.

**Notifíquese y cúmplase.**

Así por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firman las Magistradas y Magistrado que integran el Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero, Presidenta de este órgano jurisdiccional, Maestra Yolanda Pedroza Reyes, ponente del presente asunto y Licenciado Víctor Nicolás Juárez Aguilar, Secretario de Estudio y Cuenta en Funciones de Magistrado, de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estrado de San Luis Potosí; que actúan con Secretaria General de Acuerdos que autoriza, Licenciada Alicia Delgado Delgadillo, y Secretario de Estudio y Cuenta, Francisco Ponce Muñiz. **Doy fe.**" (RÚBRICAS)

**LICENCIADO RODRIGO ERNESTO DE ANTUÑANO RUIZ**  
SUBSECRETARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
HABILITADO PARA LA PRÁCTICA DE NOTIFICACIONES.